

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2378/2023

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de
Administración de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó los Estados financieros de
la Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León desde que ocupó el
cargo el Auditor Jorge Galván y
hasta la fecha que sea contestada
la solicitud.

Fecha de sesión:

24/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

La información de su interés se
encuentra disponible para consulta
en el Portal de Internet de este
Sujeto Obligado, a saber
www.asenl.gob.mx, en la sección
de transparencia, seleccionando
Artículo 95 en el menú desplegable
de esa sección, para
posteriormente elegir la fracción
XXII, Información Financiera (C),
seleccionando ahí el periodo de su
interés

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **2378/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Titular de la
Unidad General de Administración
de la Auditoría Superior del Estado
de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2378/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2378/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de forma extemporánea el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 27-veintisiete de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²***

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

²No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito los Estados financieros de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León desde que ocupó el cargo el Auditor Jorge Galván y hasta la fecha que sea contestada mi solicitud”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Información Financiera (C), seleccionando ahí el periodo de su interés.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al

momento de su presentación³.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“en la liga que me proporcionan no se encuentra la información que solicite por lo que pido se me entregue como lo solicite en un inicio por este medio”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

Reitera la respuesta y agrega lo siguiente:

1. La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado; www.asenl.gob.mx;
2. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
3. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95".
4. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "XXII. Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;"
5. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Información Financiera (C)"
6. Enseguida elegir la opción de su interés. En este menú desplegable aparece información desde el año 2015 hasta el 2023.
7. Una vez que elija la opción de su interés se descargará un archivo de Excel con la información requerida.

NOTA: La consulta de información implica la descarga de documentos, por lo que el solicitante deberá habilitar los permisos necesarios desde su navegador para que los archivos puedan descargarse al ingresar a los hipervínculos descritos.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

(i) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses de su representada.

(ii) Presuncionales en su doble aspecto legal y humana: mismas que consisten en las consecuencias lógicas o jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de hechos conocidos para indagar la certeza de los desconocidos en cuanto beneficie a los intereses jurídicos de su representada.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida

por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.*”**⁴

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

⁴Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

DECRETO
NÚM..... 036

Artículo Único.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 79 y 80
fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se designa
al C.P. Jorge Guadalupe Galván González, como Auditor General de la Auditoría
Superior del Estado, por un término de 8-ocho años.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico
Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de
Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de Diciembre de dos
mil quince.

PRESIDENTE
DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA
DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

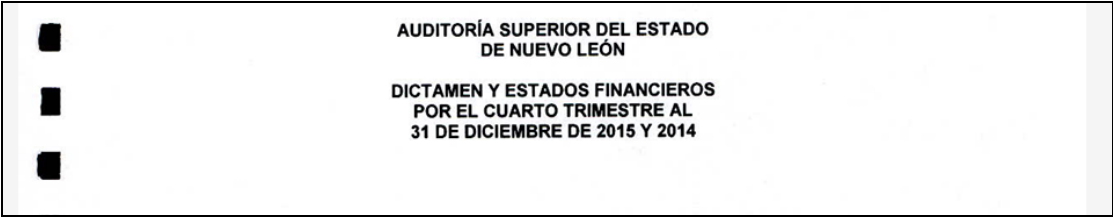
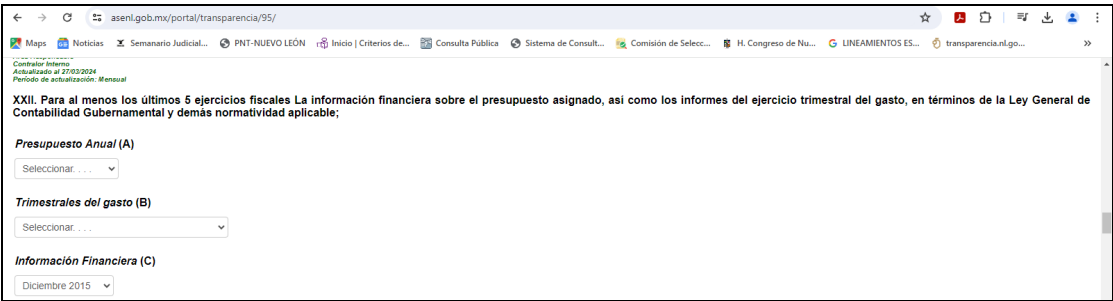
Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”⁶

Atento a lo anterior, es que la información que solicita el particular es del 14-catorce de diciembre de 2015-dos mil quince, a la fecha en que sea contestada la solicitud de información, esto dentro del período de la designación otorgada al C. Galván González.

Establecido lo anterior esta ponencia, con el fin de esclarecer si dentro de la liga electrónica proporcionada, se encuentra la información de interés del particular, tiene a bien analizar el contenido de la misma, siendo esto lo siguiente:

Luego, una vez realizados los pasos que señaló el sujeto obligado en su respuesta inicial, se observó lo siguiente:



⁶Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN					
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA					
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 2014					
MILES DE PESOS					
ACTIVO	2015	2014	PASIVO	2015	2014
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO y EQUIVALENTES (Nota 1)	16,171	12,908	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO (Nota 7)	10,708	10,069
DERECHOS A RECIBIR EFFECTIVO y EQUIVALENTES (Nota 2)	125,140	93,868	FONDOS y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA (Nota 8)	9,935	9,000
DERECHOS A RECIBIR BIENES o SERVICIOS (Nota 3)	0	0	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0	0
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES (Nota 6)	568	568	TOTAL PASIVO CIRCULANTE	20,643	19,069
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	141,879	107,344	TOTAL PASIVO	20,643	19,069
ACTIVO NO CIRCULANTE			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
BIENES MUEBLES (Nota 4)	37,713	34,392	PATRIMONIO GENERADO		
ACTIVOS INTANGIBLES (Nota 5)	25,743	24,053	RESULTADO DEL EJERCICIO	29,372	21,865
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN	-38,931	-29,548	RESULTADOS EJERCICIOS ANTERIORES (Nota 12)	116,389	95,307
TOTAL ACTIVO NO CIRCULANTE	24,525	28,897	TOTAL PATRIMONIO GENERADO	145,761	117,172
TOTAL ACTIVO	166,404	136,241	TOTAL PASIVO y HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	166,404	136,241
Powered by INFOFIN					
Bajo protesta de decir verdad declaramos que los estados financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor					
 C.P.C. JORGE GUADALUPE GALVÁN GONZÁLEZ AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN			 C.P. LUIS GERARDO SALAS GUERRA JEFE DE CONTROL INTERNO ACTUANDO EN SUPLENENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Designado por acuerdo del Auditor General del Estado de fecha 19 de enero de 2016, en términos del artículo 47 último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León		

En el etendido de que se dio clic al mes de diciembre de 2015-dos mil quince, a fin de ilustrar como ejemplo, el contendio de lo proporcionado por la autoridad responsable.

Luego, revisado el Excel anterior, así como los años del 2016 al 2023, se advierte que la autoridad entregó la información atinente a los *Estados financieros de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León*, lo cual fuera solicitado por el particular.

En ese sentido, con la información proporcionada a través de la liga electrónica, tenemos que el sujeto obligado atendió lo establecido en el dispositivo 155 de la Ley de la materia, el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior, toda vez que a través de los enlaces proporcionados, y siguiendo los pasos indicados por el sujeto obligado, direcciona a la información de interés en el formato y forma que genera la información, de manera que, no es motivo para determinar que el sujeto obligado este conminado a la elaboración de un documento ad hoc, lo anterior tiene su fundamento en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/003/2013, el cual establece en su rubro siguiente: ***“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.”***

Por lo tanto, con la información proporcionada en el enlace brindado, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues se advierte la entrega de la información atinente a los *estados financieros de la Auditoría Superior del Estado*, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud requerida, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁷

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resulta **infundado** el agravio propuesto por la parte promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.